

PUERTO MONTT, QUINCE DE JULIO DEL 2013.

Fojas

86 ochenta y

seis

Vistos:

A fojas 6, comparece Doña **JOCELYNE JENNIFFER WTTWER BACHMANN**, Administrador Público, domiciliado en calle Matias Doggenweiler N° 274, de la ciudad de Puerto Montt y presenta querrela y demanda de indemnización de perjuicios en contra de "TIENDAS LA POLAR", Rut 96874030-K, representada por **Don DANIEL ARIAS QUEZADA**, ambos con domicilio en Illapel N° 10, Mall Costanera, de la ciudad de Puerto Montt, y expone: Que entre los años 2003 y 2004, accedió a través de un promotora a una Tarjeta de Crédito de Tienda La Polar, en esta operación no recibió copia del contrato con la Tienda, ni tampoco el plástico de la tarjeta que supuestamente iba a llegar en un corto plazo, accediendo a las compras solamente con el carnet de identidad.

Ocupó la tarjeta hasta el límite del cupo por ser estudiante era limitado, accediendo el cupo aproximado a un valor de \$200.000, y al cabo de unos meses decidió en conjunto con su familia cerrar la cuenta y al no tener el plástico de tarjeta le parecía insegura.

A fines del año 2004 concurrió a la Tienda a pagar toda la deuda existente, con todos los intereses involucrados en dos cheques de una cuenta corriente que en ese momento administraba el BCI, por el tiempo transcurrido, no acordándose de los montos exactos ni las fechas de los documentos, ni manteniendo en su poder comprobantes de pago.

La cuenta quedo cerrada y sin ninguna deuda pendiente, y desde el año 2004 a la fecha no había tenido noticias de esa tienda, ni de promociones u ofertas a su domicilio o llamados telefónicos, ni tampoco carta de cobranzas o llamados o algún cobro hasta el mes de Marzo del presente año.

En el mes de Marzo del presente año junto a su marido se encontraban en trámites para solicitar un crédito hipotecario, y para esto

GUERA
AR
LOCAL

87 ochenta -
siete

habían regularizado ciertas deudas atrasadas, como paralelamente se estaban pagando otras, y a su vez se estaba revisando en el boletín comercial su estado de cuenta no encontrando deudas informadas más que las que ya estaban en su conocimiento y que en esa época se encontraba regularizándolo. Sin embargo, en el mes de Marzo del presente año, apareció publicada en todos los sistemas de información comercial una deuda con Tiendas La Polar por el monto de \$2.859.866, deuda que según la publicación estaba vencida el año 2007 y que corresponde a cuotas atrasadas con esa tienda.

Al concurrir la tienda y requerir los antecedentes de la deuda le fue informado por la ejecutiva que al parecer quedaron cuotas atrasadas con esa tienda que corresponderían al año 2004, o algún seguro o cobro administrativo que se cargo en la tarjeta de crédito y que habría quedado pendiente y que de \$100.000 aumenta hasta la cantidad de \$3.000.000, que ellos como tienda aplican a favor del cliente lo que denominan una renegociación o repactación automática, para que cliente pueda seguir manteniendo la tarjeta y no quede en Dicom, todo esto sin conocimiento del cliente, obteniendo como única respuesta formal del Tribunal fue una carta enviada en el mes de Mayo cuando ya se había un reclamo con anterioridad al SERNAC, llegándole la correspondencia al domicilio de sus padres.

En conversaciones telefónicas con la tienda le ofrecí, si presentan documentos que lo acreditan, pagar la deuda original, con los máximos intereses legales, pero ellos se niegan y sólo ofrecen rebajar la repactación automática de \$3.600.000 (en dos meses sube de \$2.850.000 a esta cifra), a \$1.500.000 en 48 cuotas.

Por otra parte interpone demanda civil de perjuicio, de acuerdo a los artículos 50 letra C inciso final y 50 letra D de la Ley del Consumidor, en contra la demandada, solicitando el pago de \$350.000.- por concepto de daño emergente. Lo le ha significado incurrir en gastos de asesorías legales, transportes en sistemas de información, los cuales representan y la suma de \$ 5.700.132.- por concepto de daño moral, lo cual está constituido según ella

Folios 88 ochenta y ocho

por la imposibilidad de optar a un crédito hipotecario que se estaba gestionando y que por la publicación en los boletines comerciales, no se pudo concretar, afectando a su vida personal y familiar, no teniendo la opción por optar por este, más que esta situación llegó a conocimiento sus empleadores, causando una situación de tensión y menos cabo a su persona, solicitando el demandante .

A fojas N° 53, se lleva a efecto el comparendo de prueba de las partes, con la comparencia de ambas partes

La parte querellante ratifica la demanda la querella y demanda y solicita que se de lugar, con costas. La parte representada por el Sernac, ratifica la querella y demanda y solicita que se de lugar a ella con el máximo de multa que impone la Ley y con Costas.

El Tribunal provee, téngase por ratificada.

La parte querellada y demanda civil contesta por escrito, la cual solicita se tenga como parte integrante de esta audiencia. Menciona que debe ser rechazada , porque se ha deducido en contra de un ente sui-generis, como es la TIENDA LA POLAR, la cual no es sujeto de derecho, puesto que no se trat de una persona jurídica ni mucho menos natural y no posee la calidad de sujeto de derecho.

Por otra parte, se ha dirigido en contra de una persona jurídica que carece de legitimación pasiva para ser emplaza en estos autos, , ya que la empresa **LA POLAR**, representa el local comercial en donde se expenden los productos, y esta no ha infringido ninguna disposición legal de las mencionada por la actora, desde el simple hecho que no es ella la que otorga el crédito para adquirir bienes que allí se expenden, sino que era una empresa distinta denominada **INVERSIONES SCG SOCIEDAD ANONIMA**, señala que entre esta empresa y la denunciante existe un contrato de apertura de línea de crédito y un mandato especial. Menciona que la querellada con fecha 17 de del año 2003, otorgó un mandato especial irrevocable, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 241 del Código de Comercio a **INVERSIONES SCG**

S.A, a fin de que dicha empresa en su representación cobre letras, pagares, notas de ventas por saldos insoluto.

Señala también que la querella debe ser rechazada, porque en el caso denunciado por la actora no se ha infringido ninguna norma de las señaladas por ella .

Por otra parte, menciona que la demanda civil debe ser desestimada, ya que no deslumbra los elementos necesarios para que proceda la indemnización solicitada. En lo que dice relación con el supuesto daño emergente no indica como se hubiese producido y mucho menos por la cuantía pretendía.

En lo que dice relación con el daño moral este según la jurisprudencia debe encontrarse acreditado en el juicio, lo cual no se ha probado de manera alguna , debe también existir una relación de causalidad entre estos daños y el incumplimiento contractual o legal por parte del proveedor.

El Tribunal provee, a lo principal y primer otrosí, téngase por contestada, al segundo otrosí, se resolverá en la sentencia definitiva.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Se recibe la Causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales. Pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Hechos y circunstancias materia de la querella.
2. Daños y perjuicios ocasionados al querellante y demandante civil.

PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL.

La parte querellante y demandante rinde las siguientes pruebas documentales:

-Carta original con aviso de embargo enviada por Tiendas La Polar con fecha Mayo de 2012, remitente Dpto. análisis Judicial de la tienda, al domicilio de sus padres.

- Detalle de cuenta corriente entregado en Sucursal Puerto Montt de La Polar, con fecha 19.04.2011 informado repactación y reprogramación automática de la deuda.

-Consulta de pagos por cliente emitido en Sucursal Puerto Montt de La Polar por ejecutiva de atención a clientes, con escritura manuscrita realizada por la misma ejecutiva, con fecha 19.04.2011-

-Copia de documento electrónico de información comercial adquirido en forma electrónica

-Copia de documento electrónico del Boletín de Información Comercial adquirido de forma electrónica.

PRUEBA DEL SERNAC

Se acompaña con citación reclamo tramitación y resultado del mismo interpuesto por la querellante y demandante civil N° de referencia 5306143.

Se acompaña conforme al apercibimiento del Art. 346 N° 3 del C.P.C jurisprudencia de Causa Rol N° 271.141-G dictada por el Juzgado de Policía Local de Huechuraba.

El Tribunal provee téngase por acompañado en la forma solicitada.

OFICIO.

Para que se oficie a la querellada con el objeto que esta informe el historial de la cuenta que mantiene la querellante desde el año 2003 a la fecha

El Tribunal provee como se pide.

PRUEBA DE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL:

Prueba documental

Se acompaña bajo apercibimiento del Art. 346 N° 3 del C.P.C, los siguientes documentos:

- 1.-Mandato especial N° 1303333 otorgado por la demandante con fecha 17 de Febrero del 2003 a la empresa Inversiones S.C.G.S.A.
- 2.-Solicitud de renegociación N° 0222050 de fecha 02 de Agosto del 2005, firmado por la querellante, en la cual se establece que en dicha época se adeudaba la suma de \$312.315.

Fojas 91 Noventa
7 Wmo

Oficiese a Dicom Equi Fax para que informe si la querellante aparece publicada en sus registros por deudas morosas con empresas La Polar y o Inversiones S.C.G S.

Como se pide oficiese.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL:

Comparece Don **ALEJANDRO ABEL MONSALVES CARRASCO, C.I 14.,086.336-k**, Casado, domiciliado en V. Antillanca N° 45, de la ciudad de Puerto Varas, quién juramentado a decir verdad expone:

Pregunta de tacha, para que diga el testigo si la denunciante tiene algún vínculo con el hermano del testigo, dijo si, son matrimonio.

La parte ,querellada y demanda civil viene en formular la tacha respecto al testigo para que se le reste valor a sus declaraciones por cuanto se configura lo dispuesto en el N°1 del Art. 358 del C.P.C.

El Tribunal provee traslado.

Esta parte expresa que no sea tachado este testigo, ya que conoce de su situación económica.

La parte representada por el Sernac, solicita que no se de lugar a la tacha puesta por la parte contraria toda vez que la declaración del Testigo es fundamental teniendo presente que los hechos en la presente causa no pueden ser divulgados a cualquier persona , ello por el pudor que puede causar a la Consumidora que terceros sepan de las supuestas deudas que mantiene con la Tienda La Polar, por esto y teniendo presente lo dispuesto en artículo 14 de la Ley que rige los procedimientos de Juzgados de Policía Local se solicita que no se de lugar a la tacha.

El Tribunal reservó su resolución para la sentencia definitiva y procedió a tomar declaración al Testigo.

El Testigo expresa que en el año 2003, su hermano tenía un Ciber café y un recuerda que en ese lugar una discusión fuerte entre su cuñada y su hermano recalándole que los intereses no eran muy óptimos en La Polar y el

también dio su opinión que era la misma de su hermano y ellos decidieron que iban a cerrar la cuenta en ese mismo año, tiempo en el cual se hizo efectivo, hasta ese año se enteró que querían sacar una casa en Puerto Varas y sacó un Dicom de su cuñada y apareció una deuda de ella en La Polar que ascendía a la suma aproximada a tres millones de pesos, y al concurrir a la Tienda a reclamar esta situación y no tuvieron buena acogida han tenido problemas para adquirir su casa por estar en Dicom.

Repreguntado: Contesta que la deuda era por intereses, repactaciones automáticas de la deuda inicial y se asume una omisión en el pago que realizó las cuales no fueron consentidas por la denunciante, contrainterrogado el Testigo señala que el recuerda que en el informe de DICOM, solo sale un monto elevado de la deuda, pero no aparece detalles de motivos, el asume que es por intereses y repactaciones ya que el no había visto ningún documento.

Comparece Don **CARLOS FRANCISCO VIVAR BARRIENTOS**, quién juramentado a decir verdad expone: que trabajaba hace como siete años atrás en el Ciber de su esposo y ella llegó que tenía una deuda de \$100.000, tuvieron una discusión que su esposo no quería que tuviera tarjeta porque no encontraba que la tienda era buena y acompañó a su esposo a pagar la cuenta y pagó \$50.000 más por cerrar la cuenta, recuerda que la pagó con cheque y la llamaron para pedirle que viniera a testificar ya que le estaban cobrando.

Repreguntado, para que diga el motivo del cobro de la cuenta y le comentó su esposo que le repactaron la cuenta y no le llegaba la cobranza a su domicilio y no sabe porque le cobraban ya que la cuenta estaba cerrada, no consistió en repactar la deuda porque la cuenta estaba cerrada.

A fojas N° 85 vuelta, autos para fallo.-

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO : RESPECTO DE LA TACHA DE TESTIGO:

Fojas 90 Worel
Ker

La parte querellada y demandada civil, a fojas 53 y siguientes tacha al testigo don **ALEJANDRO ABEL MONSALVES CARRASCO**, presentado por la parte querellante y demandante civil, ya que al testigo se le pregunto sí la denunciante tiene algún vínculo con el hermano del testigo, responde que sí son matrimonio. Por lo que tacha al testigo por la causal del artículo 358 número 1 del Código de Procedimiento Civil.

Evacuando el traslado conferido la querellante y demandante civil solicita que no se acoja la tacha, ya que el testigo conoce su situación económica.

El SERNAC, evacuando el traslado conferido solicita que la tacha no sea acogida, de acuerdo al artículo 14 de la ley que rige los procedimientos del Juzgado de Policía Local.

El tribunal acogerá la tacha, ya que de acuerdo a sus propios dichos configura la causal del artículo 358 número 1 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO : RESPECTO A QUE DEBE SER RECHAZADA LA QUERRELLA PORQUE SE HA DIRIGIDO CONTRA UN ENTE SUI-GENERIS, COMO ES LA TIENDA LA POLAR:

Menciona que debe ser rechazada , porque se ha deducido en contra de un ente sui-generis, como es la **TIENDAS LA POLAR**, la cual no es sujeto de derecho, puesto que no se trata de una persona jurídica ni mucho menos natural y no posee la calidad de sujeto de derecho.

El tribunal rechazará esta argumentación , ya que la ley 19.496, en su artículo 50 letra C, faculta a los consumidores para concurrir personalmente tanto para la interposición de la querrela o denuncia como a lo largo del procedimiento mismo, ya no se requiere patrocinio de abogado habilitado para la profesión, con las excepciones allí establecida, que no es el caso que nos ocupa. En el caso de autos, la consumidora ha concurrido personalmente durante todo el proceso y al no ser ella una persona letrada, a juicio de esta

sentenciadora y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las normas del proceso judicial deben interpretarse con una cierta flexibilidad, todo ello en atención a la condición de la consumidora.

Cabe señalar que la querellada es conocida públicamente como **TIENDAS LA POLAR**, independiente de quien sea efectivamente quien preste el servicio de tarjetas y además la consumidora concurrió a la **TIENDAS LA POLAR** y contrató una tarjeta con la tienda, lo cual lo realizó en las dependencia de **LA POLAR**.

TERCERO : EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

A fojas 31, la parte querellada y demandada civil, deduce la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que señala que la empresa **LA POLAR**, representa el local comercial en donde se expenden los productos, y esta no ha infringido ninguna disposición legal de las mencionada por la actora, desde el simple hecho que no es ella la que otorga el crédito para adquirir bienes que allí se expenden, sino que es una empresa distinta denominada **INVERSIONES SCG SOCIEDAD ANONIMA**, y entre esta empresa y la denunciante existe un contrato de apertura de línea de crédito y un mandato especial.

El tribunal rechazará esta excepción, ya que la ley 19.496, en su artículo 50 letra C, faculta a los consumidores para concurrir personalmente tanto para la interposición de la querrela o denuncia como a lo largo del procedimiento mismo, ya no se requiere patrocinio de abogado habilitado para la profesión, con las excepciones allí establecida, que no es el caso que nos ocupa. En el caso de autos, la consumidora ha concurrido personalmente durante todo el proceso y al no ser ella una persona letrada, a juicio de esta sentenciadora y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las normas del proceso judicial deben interpretarse con una cierta flexibilidad, todo ello en atención a la condición de la consumidora.

RM

O DE
MONTT

A...

Cabe señalar que la querellada es conocida públicamente como **TIENDAS LA POLAR**, independiente de quien sea efectivamente quien preste el servicio de tarjetas y además la consumidora concurrió a la tienda **LA POLAR** y contrató una tarjeta con la tienda, lo cual lo realizó en la dependencia de **LA POLAR**.

CUARTO : RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE LA QUERELLA COMO TEMERARIA

Que la parte querellada y demandada civil a fojas 34, solicita que se declare temeraria la querella interpuesta en su contra de acuerdo al artículo 50 letra e) de la ley 19.496.

El tribunal no dará lugar a la declaración temeraria de la querella, por estimar que la querella tiene fundamento plausible.

QUINTO: Que, el artículo 1 de la ley 19.496, señala que “la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.”

SEXTO : Que con todos los antecedentes que constan en autos , carta de fojas 1, boletín comercial de fojas 2, cartola de consulta de pago de fojas 3, cartola de fojas 4, cartola de fojas 5, formulario de tramitación del SERNAC de fojas 35 y siguientes, solicitud de renegociación de la polar de fojas 48 y siguientes, resumen de renegociación de fojas 50, detalle de cuentas corrientes de fojas 62 y siguientes, detalle de cuentas corrientes cancelada de fojas 64 y siguientes y detalle de cuentas corrientes nula de fojas 74 y informe de EQUIFAX de fojas 82 y siguientes; todos los cuales han sido apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que este tribunal estima que el proveedor a infringido las disposiciones de la ley del consumidor, al haber efectuado repactaciones unilaterales sin el consentimiento de la consumidora, lo cual se ve enormemente reflejado en el gran aumento de la deuda total de

ésta, ya que su deuda al dos de agosto del año 2005, ascendía a la suma de \$312.315.- (trescientos doce mil trescientos quince pesos); según resumen de renegociación de foja 50, en la cual ella sólo dio su consentimiento, para esa renegociación de fecha dos de febrero del año dos mil cinco, según la solicitud de renegociación acompañada a fojas 48 y siguientes de autos, lo que hace presumir a esta sentenciadora, que no dio su consentimiento para las demás renegociaciones unilaterales posteriores, ya que no existen ningún documento que acredite lo contrario, lo cual se refleja en el aumento considerable de la deuda, ya que según detalle de cuenta corriente de fecha 29 de marzo del 2012, de fojas 62, la deuda subió considerablemente a \$3.003.188, (tres millones cero cero tres mil ciento ochenta y ocho pesos), por lo que este tribunal ordenará al proveedor, como daño emergente, eliminar de la deuda de la consumidora todos los cargos que exceden al valor de \$312.315.- (trescientos doce mil trescientos quince pesos), y otorgar un sistema de pago a la consumidora, aplicando sólo el interés corriente fijado por la Super Intendencia de Bancos e Instituciones Financieras y tasará el daño moral en la suma de \$300.000.- (trescientos mil pesos) y le aplicará al proveedor una multa de 50 UTM, por infracción a la ley 19.496.

SEPTIMO : En cuanto al daño emergente cabe señalar que la consumidora se refiere a cobros excesivos de su deuda producto de las repactaciones unilaterales, lo cual ha juicio de este tribunal es una infracción a la ley del consumidor, por lo que el daño emergente se configuraría por el aumento que ha experimentado la deuda como consecuencia de estas repactaciones unilaterales, realizadas sin consentimiento del consumidor, por lo que este tribunal ordenará al proveedor, como daño emergente, eliminar de la deuda de la consumidora todos los cargos que exceden al valor de \$ de \$300.000.- (trescientos mil pesos), de acuerdo a la variación que experimenta el índice de precios del consumidor, incrementada además, con intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su pago efectivo.

FOLIOS
77 Worenta 7
siete

y otorgar a la querellante y demandante civil un sistema de pago, aplicando sólo el interés corriente fijado por la Super Intendencia de Bancos e Instituciones Financieras y al pago por concepto de daño moral de \$300.000.- incrementada de acuerdo a la variación que experimenta el índice de precios del consumidor, incrementada además, con intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su pago efectivo.

SEXTO: En cuanto al daño moral, cabe señalar que la doctrina estima que este tipo de indemnización busca una reparación integral de quién ha sufrido el daño, por lo que se toman en cuenta aspectos como la magnitud del dolor sufrido, frustración, impotencia, rabia, sentimiento de injusticia, descontento, facultades económicas del ofensor, entre otros. Por lo que este tribunal, aplicando las reglas de la sana crítica, ha considerado que este incumplimiento por parte de la demandada, no sólo afectó al patrimonio del demandante, sino que además le ocasionó sufrimientos, angustias y estrés, lo cual repercutió fuertemente tanto en su vida cotidiana como familiar.

Y visto además lo prescrito en los artículos 1, 50 y siguientes de la ley 19.496; 1,3, 7, 9, 10, 12, 15 y 17 de la ley 18.287, artículos 2314 y siguientes del Código Civil y las facultades que me confiere la ley 15.231,

SE RESUELVE:

I Que se acogerá la tacha de testigo deducida a fojas 53 y siguientes, por la parte querellada y demanda civil, de acuerdo a lo señalado en el considerando primero.

II Que se rechaza el argumento del querellado, respecto a que debe ser rechazada la querella porque se ha dirigido contra un ente sui-generis, como ES LA TIENDAS LA POLAR, por los motivos reseñados en el considerando primero.

Fojas 98 noventa y ocho
7 ocho

III Que no se acogerá la excepción de falta de legitimidad pasiva, interpuesta por la parte querellada y demandada civil, por los motivos señalados en el considerando tercero.

IV Que no se acogerá la declaración de la querrela como temeraria, solicitada por la parte denunciada y demandada civil, por las razones señaladas en el considerando cuarto.

V Que se acoge la querrela infraccional interpuesta a fojas 6 y siguientes y se condena a **TIENDAS LA POLAR**, ya individualizada en estos autos, al pago de una multa de 50 unidades tributarias mensuales, por la infracción a la ley 19.496.

VI Que se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 8 y siguientes en contra de **TIENDAS LA POLAR**, ya individualizada en estos autos, por lo que este tribunal ordenará al proveedor, como daño emergente, eliminar de la deuda de la consumidora todos los cargos que exceden al valor de \$312.315.- (treientos doce mil trescientos quince pesos), y otorgar un sistema de pago al consumidor, aplicando sólo el interés corriente fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y tasará el daño moral en la suma de \$300.000.- (treientos mil pesos), incrementada de acuerdo a la variación que experimenta el índice de precios del consumidor, incrementada además, con intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su pago efectivo.

VII Que se condena al pago de las costas de la causa a la querellada y demandada civil.

Si la querellada no pagare la multa dentro de cinco días de ejecutoriada la sentencia, despáchese orden de arresto en su contra.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.


Rol N° 4099-2011.

Pronunciada por doña **MARILU SCHLEEF VIGUERA**, jueza subrogante legal del Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza doña **MARLEN CARDENAS LOPEZ**, secretaria subrogante legal.

Pto. Montt, 18 de Julio del año 2013.
Siendo las 9:30 pm. de hoy, y fuera de
las dependencias del tribunal. (Hall - aca
procedi a notificar en forma personal
a doña Jocelyne J. Witteres. B. e. S. N.º
13.738.105-2; de la sentencia dicta
da en autos y que rola de fojas 86
a fojas 98.

Se le entrega en el acto de copias
íntegras y legibles.


No estimando necesario firmar.
Asumítese por n.º 4099 - 2011.


[Signature]
DORIS S. GONZALEZ ULLOA
RECEPTOR AD - HOC
Primer Juzgado Policia Local
Puerto Montt

Pto. Montt, 18 de Julio del año 2013.
Siendo las 12:00 pm. de hoy me constituí
en Balmaceda 241, domicilio del Sr.
J procedi a notificar a doña María Pía
Luisana Villanoel en forma personal
de la sentencia dictada en autos y que
rola de fojas 86 a fojas 98.

Se le entrega en el acto de copias ínte-
gras y legibles.

No estimando necesario firmar.
Asumítese por n.º 4099 - 11.


[Signature]
DORIS S. GONZALEZ ULLOA
RECEPTOR AD - HOC
Primer Juzgado Policia Local
Puerto Montt